

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 14 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONOMICAS.-

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al caracter del Impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- Coeficiente único Municipal.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EL ALCALDE,

correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios
- G) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
- H) Quedan exentas las obras destinadas a fines agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes solicitan las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al carácter del Impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y período impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- Coeficiente único Municipal.-


De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE,



ORDENANZA N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1345/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.